

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento concursal tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de San Carlos, bajo el Rol N°C-626-20, caratulado “/SALAZAR”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por el solicitante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de fecha quince de febrero en curso, que *confirmó* la de primer grado de diecinueve de enero de este mismo año, mediante la que se excluyó del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito estudiantil para financiamiento de estudios superiores.

**Segundo:** Que el recurrente de casación afirma que en el fallo cuestionado se infringirían los artículos 1, 8 inciso 2° y 255 de la Ley N°20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en relación con lo dispuesto en la Ley N°20.027, sobre Financiamiento de Estudios de Educación Superior.

En su libelo expone que el nuevo estatuto concursal establece un procedimiento de general aplicación para la reorganización y/o liquidación de los pasivos y activos de un deudor, de suerte tal que dicho régimen es aplicable para todo tipo de créditos, sin distinción alguna. Por consiguiente, no resultaría procedente la exclusión de algunos en razón de estar regulados por una normativa especial, como sería el caso del Financiamiento de Estudios de Educación Superior, y de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la solicitud de exclusión del crédito estudiantil de este procedimiento de liquidación voluntaria, en especial, por no contener la Ley 20.027 normas sobre liquidación y por los efectos que produce la resolución de término.

**Tercero:** Que al examinar los antecedentes se puede constatar que la sentencia impugnada confirmó aquella que acogió la solicitud de exclusión del crédito estudiantil, reflexionando -en síntesis- que la Ley N°20.027, atendido su carácter especial, debe prevalecer por sobre el



régimen concursal de aplicación general contenido en la Ley N°20.720.

**Cuarto:** Que el razonamiento de los juzgadores reconoce, acertadamente, que la Ley N°20.720 estatuye un procedimiento concursal de carácter general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como es aquella que instituye el crédito destinado a financiar estudios de educación superior. En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado reiteradamente que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior, constituyen un grupo de deudores particulares, no solo por las características propias del deudor y la finalidad del crédito, sino también porque dicho estatuto regula un mecanismo especial para exigir el pago de lo adeudado. Por lo tanto, la normativa sobre financiamiento de la educación superior tiene carácter especial frente a la regulación concursal, y el fallo aplica correctamente la ley al excluir el crédito con garantía estatal del procedimiento de liquidación voluntaria.

**Quinto:** Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Espinosa Valderrama, en representación del solicitante y en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 14.485-21.-





XNCXVXHNXV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

